



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

RADICADO: 05001 31 10 005 **2023 00631 00**

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Se indicará expresamente cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia del menor, en los términos del Inciso 2º, numeral 2º, del artículo 28 del C. G. del P., para determinar la competencia.

SEGUNDO. – Se aportará el folio de Registro Civil de Nacimiento del menor por quien se interpone la demanda, con el fin de acreditar el parentesco.

TERCERO. – Respecto al poder aportado, la togada deberá actualizar su información en el Sistema de Información SIRNA, de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, específicamente lo que atañe a su correo electrónico, toda vez que al realizar la verificación en el sistema, figura registrado un correo distinto al aportado en el poder, tal y como se evidencia en la siguiente imagen tomada de la plataforma de consulta:

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1007361735	414643	VIGENTE	-	CAMITIZ@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º, del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. – Deberá adecuar lo narrado en el hecho sexto, toda vez que, en las tablas que relaciona indica incrementos tanto con el IPC como con el salario mínimo, estableciendo los porcentajes de éste último; sin embargo, del título presentado se desprende que al no haberse estipulado un criterio de incremento, deberá dársele aplicación a lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 129 del C. de la I. y la A.

QUINTO. – Deberá realizar una debida acumulación de pretensiones, por ende, adecuará la pretensión primera, en el sentido de estipular de manera individual, una a una las cuotas alimentarias, que se pretendan ejecutar tal y como se haya estipulado en el título ejecutivo, con los incrementos debidamente aplicados, hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley.

SEXTO. – Aunado a lo anterior deberá tener en cuenta el apoderado, que los intereses se liquidan una vez esté consolidada la deuda, es decir, una vez se siga adelante la ejecución, por lo tanto, deberá igualmente adecuar la pretensión primera en este sentido.

SÉPTIMO. – Adecuará el escrito de la demanda, toda vez que se relaciona en dos ocasiones el acápite de Pretensiones.

OCTAVO. – Frente al acápite de Competencia, hará claridad respecto

a lo allí manifestado, pues no guarda congruencia con lo manifestado en el escrito de demanda.

NOVENO. – Con relación a las pruebas, en primer lugar, deberán ser adecuadamente numeradas; en segundo lugar, aportará la relacionada en el numeral segundo, pues la misma no fue adjuntada con los demás anexos.

DÉCIMO. – Con respecto al canal digital del ejecutado para efectos de notificación, deberá manifestar cómo lo obtuvo y las pruebas que den cuenta de ello, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023.

DÉCIMO PRIMERO. – En vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022 no es posible aportar en físico el título que se pretende ejecutar, deberá hacer la manifestación bajo la gravedad del juramento, que el título presentado digitalmente es el original de la primera copia que presta mérito ejecutivo, que el mismo no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en este trámite.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bf1cae09f009f87044e2e06691544c6350b4b0cfc9a523de0956bcf2717573**

Documento generado en 06/03/2024 02:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>